

**REPUBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DEL ATLÁNTICO**



**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BARRANQUILLA
SALA SEGUNDA DE DECISIÓN CIVIL FAMILIA**

Sustanciador: Alfredo de Jesús Castilla Torres

Decisión discutida y aprobada según Acta No 035

Barranquilla, D.E.I.P., nueve (09) de junio de dos mil veinte (2020).

ASUNTO

Se decide la acción de tutela interpuesta por el señor **JAIME RAMÍREZ ECHEVERRI** contra de la Unidad de Gestión Pensional – Ugpp, el Ministerio de Hacienda y la Presidencia de la República de Colombia, por la presunta violación a sus derechos fundamentales al Mínimo Vital, Debido Proceso y Tercera edad.

ANTECEDENTES

1. HECHOS

Los hechos que le sirven de fundamento a la presente acción, pueden ser expuestos así:

- El accionante es Pensionado de la extinta **EMPRESAS PUERTOS DE COLOMBIA** desde su cierre y privatización, que tiene un monto de su mesada Pensional que soporta dos gravámenes, uno por alimentos equivalentes al 45% y el otro 5% de una obligación civil, lo que solo le permite percibir únicamente el 50% del mismo con lo cual subsiste, adicional a sus gastos personales, medicamentos adicionales y obligaciones contraídas con terceros.
- Que como consecuencia del aplicarle el descuento o Impuesto Solidario ordenado por el Estado de emergencia económica, Decreto 568 de abril de 2020, se encontraría en alto riesgo de poder subsistir por cuanto no tendría para sus gastos básicos necesarios. Igualmente, que de aplicarse el impuesto se iría en contra del Decreto 1073 de 2002 que señala el monto de gravamen que puede soportar la mesada Pensional.

2. PRETENSIONES

Que se le amparen los Derechos Fundamentales alegados y no se aplique el Impuesto de Solidaridad Obligatorio- Decreto Legislativo 568 de 2020, expedido por el Presidente de la Republica, como consecuencia de haber declarado mediante el Decreto 417 del 17 de marzo de este mismo año el Estado de

Radicación Interna: T-2020-00216

Código Único de Radicación: 08-001-22-13-000-2020-00216-00

Excepción de Emergencia Económica, Social y Ecológica por razón de la PANDEMIA desatada por el denominado coronavirus Covid-19.

3. ACTUACIÓN PROCESAL

El conocimiento de la presente acción correspondió a esta Sala, donde mediante auto de fecha 27 de mayo de 2020, se admitió y se ordenó la notificación de las Entidades Accionadas, ordenándose la Vinculación del Consorcio Fopep.

El 29 de mayo de 2020, da respuesta la UGPP, indicando que la UGPP en virtud de la ley 1151 de 2007, se creó con el fin de reconocer las obligaciones pensionales del régimen de prima media, a cargo de las Entidades Públicas del orden nacional que estén o se hayan liquidado, razón por la que fue asumida la nómina de los pensionados de la extinta empresa de Puertos de Colombia, a la que hace parte el aquí accionante; que la función que cumple la UGPP es la de Administrar la Nómina de Pensionados y realizar los respectivos reportes y novedades al **CONSORCIO FOPEP**, más no se tiene a cargo el pago de mesadas ni descuentos respecto de la misma ya que esta función radica única y exclusivamente en cabeza de FOPEP, cuenta adscrita al Ministerio de Trabajo. Siendo deber del Ministerio de Trabajo a través de su cuenta adscrita "Fondo de pensiones públicas del nivel nacional", hacer los pagos correspondientes, pues así lo dispuso la Ley 100 de 1993 a través del artículo 130: "

Y, una vez la UGPP reporta la nómina al Consorcio FOPEP, éste a su vez luego de las validaciones correspondientes y descuentos a que haya lugar remite la nómina de pensionados al Ministerio del Trabajo, quien debe aprobar la nómina y proceder a solicitar los recursos al Ministerio de Hacienda y Crédito Público, quien procede a situar los recursos al Consorcio de manera exacta de conformidad con la nómina de pensionados reportada y aprobada por el Ministerio de Trabajo, para que a su vez el Consorcio proceda a poner el valor de la mesada en cada una de las cuentas individuales de cada uno de los pensionados.

En la misma fecha dio respuesta la Presidencia de la República, indicando que el referido **artículo 6 del Decreto 2591 de 1991** ordena que la acción de tutela no procederá cuando se trate de actos de carácter general, impersonal y abstracto, así: "ARTICULO 6º- Causales de improcedencia de la tutela. La acción de tutela no procederá: (...) 5. Cuando se trate de actos de carácter general, impersonal y abstracto". Por lo que solicita se declare improcedente la presente acción constitucional por dirigirse en contra del Decreto 568 de 2020, esto es, un acto de carácter general, impersonal y abstracto. Vale la pena referir que la Corte Constitucional ha indicado que en estos casos la acción de tutela es improcedente en la medida en la que este tipo de actos no son susceptibles de producir situaciones jurídicas subjetivas y concretas que permitan un control judicial a través de la acción de tutela. Aunado a lo anterior, conviene indicar que la Corte

Constitucional ha permitido de manera excepcional la procedencia de la acción de tutela siempre que se esté frente a una amenaza cierta y a un perjuicio irremediable, **circunstancia que en el caso en concreto no probó el accionante, carga que se encontraba en este, de conformidad con el artículo 167 del Código General del Proceso y ni siquiera se alegó.**

Adicionalmente que ninguna de las circunstancias señaladas por el accionante en su escrito de tutela da a entender que su situación y carga es distinta a la que la mayoría de los colombianos de toda condición social esté soportando en mayor o menor medida, pues todos estamos asumiendo el costo social, familiar, económico y laboral que traen consigo las medidas tomadas para hacerle frente a la COVID-19 en el país luego del primer caso registrado.

El primero de junio del hogañó da respuesta el CONSORCIO FOPEP, indicando que respecto a la solicitud del señor Jaime Ramírez Echeverri, en donde fueron vinculados, se permiten señalar que el problema jurídico de esta versa sobre la inconformidad del accionante ante la aplicación del **Impuesto solidario por el COVID 19** a sus mesadas pensionales, indica que la acción de tutela no es el mecanismo procedente para debatir la legalidad del TRIBUTOSOLIDARIO POR EL COVID 19, más aún cuando la Corte Constitucional como ente encargado de estudiar la constitucionalidad¹ del Decreto 568 de 2020, no se ha pronunciado al respecto, que revisada la base de datos del Fondo de Pensiones Públicas del Nivel Nacional – FOPEP, logró establecer que el accionante devenga una Pensión de Jubilación Nacional, reconocida por **FONCOLPUERTOS** hoy en cabeza de la **UGPP** (Decretos 4107 de 2011 y 11984 de 2012) motivo por el que ingresó en la nómina general del FOPEP para el mes de diciembre de 1998, y actualmente devenga una mesada por un monto de \$11.781.143,60; sin embargo, sobre su mesada recaen los siguientes descuentos por medidas de embargo y obligaciones libremente contraídas:

Medidas de Embargos: Activos

- **Alimentos** - JUZGADO 001 PROMISCOU MUNICIPAL PUERTO COLOMBIA; **Forma : T ; Nit demandante:** 22578575; **demandante:** GONZALEZ DE RAMIREZ ELIDA ISABEL; **Valor fijo:** 3,272,690.00
- **Alimentos-** JUZGADO 001 PROMISCOU MUNICIPAL PUERTO COLOMBIA; **Forma:T; Nit demandante:** 22578575; **demandante:** GONZALEZ DE RAMIREZ ELIDA ISABEL; **Valor fijo:** 2,170,453.00
- **Civiles-** JUZGADO 001 PROMISCOU MUNICIPAL PUERTO COLOMBIA; **Forma: T Nit demandante:** 9003486632; **demandante:** COOPERATIVA COOPENHCOL **valor fijo:** 233,264.00

Y Obligaciones Libremente Contraídas: Activo.

Tipos De Descuento		Pagaré		Valor Fijo
Asociaciones	SOJUMAR	20020509	N	30,000.00

Radicación Interna: T-2020-00216

Código Único de Radicación: 08-001-22-13-000-2020-00216-00

Cooperativas	DINEROS PAG DE MAS GIT	17620103	M	83,805.00
Cooperativas	ITAU	50397	N	1,256,649.00
Cooperativas	ITAU	96558	N	1,303,692.00
Cooperativas	ITAU	118379	N	1,391,622.00

Que de acuerdo a lo anterior, y teniendo en cuenta que lo conceptuado por el legislador en el art. 2.2.8.5.3 en el Decreto 1833 de 2016, donde cita, "*los embargos por pensiones alimenticias o créditos a favor de cooperativas o fondos de empleados, no podrán exceder el 50% de la mesada pensional*", el cupón de pago del pensionado para la nómina del mes de abril de 2020 se reflejaba de la siguiente manera: **Un ingreso de \$11,781,143.60 ; un Egreso de \$ 5,908,112.00 y un NETO A PAGAR: 5,873,031.60.**

Que con la expedición del Decreto 568 del 15 de abril de 2020, en la nómina de mayo de 2020, el Consorcio FOPEP, como agente retenedor procedió a acatar su deber legal de aplicar el descuento por el impuesto decretado, a aquellos pensionados que devenguen un monto igual o superior de \$10.000.000, con lo cual para esta nómina el cupón de pago del accionante se ve reflejado de la siguiente manera: **Un Ingreso: \$ 11,781,143.60; un Egreso: \$ 6,698,107.54, un neto a pagar 5,083,036.06.**

Siendo las cosas así, reitera, que el Consorcio FOPEP 2019 en ningún momento vulnera los derechos fundamentales invocados por el señor Jaime Ramírez Echeverri, toda vez que como agente retenedor únicamente procedió a acatar su deber legal de aplicar el descuento por el impuesto decretado, a aquellos pensionados que devenguen un monto igual o superior de \$10.000.000, pues en caso de incumplimiento este ente sería objeto de las sanciones previstas en el Estatuto Tributario y el artículo 402 del Código Penal; motivo por el que consideramos que se configura una falta de legitimación por pasiva.

El 5 de junio del 2020, se ordenó la vinculación de la DIAN, a la presente acción Constitucional, de acuerdo a solicitado por el Consorcio FOPEP.

El 5 de junio de 2020, da respuesta la DIAN, indicando la misión de la Dian es facilitar y garantizar el entendimiento y cumplimiento de los deberes tributarios, aduaneros y cambiarios, para contribuir a la seguridad fiscal del estado y la competitividad del país. Para ese fin es necesario asegurar el recaudo de los dineros cuyo fin es la Inversión Social, pues se retribuye a la población menos favorecida. En estos momentos en que nos encontramos en medio de la declaratoria de Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica en el territorio nacional, es importante la contribución de los colombianos cuyas mesadas pensionales iguales o superiores a los \$10.000.000, cuantía que evidencia la capacidad contributiva suficiente de los sujetos pasivos del tributo, descartando así

la pretendida afectación del concepto de Mínimo Vital. Que de acuerdo con la definición indicada y teniendo en cuenta el hecho generador, la base gravable y la tarifa del impuesto solidario, es evidente que el citado tributo no afecta el mínimo vital de los sujetos pasivos.

Por otra parte el carácter excepcional del mecanismo constitucional de protección que no debe superponerse ni suplantar los mecanismos ordinarios establecidos en nuestro ordenamiento jurídico, es por ello que el artículo 86 de la constitución es claro que la Acción de tutela es un mecanismo que se debe utilizar cuando no exista otra herramienta jurídica para la protección de derechos, lo cual se denota en el parte de la carta lo siguiente: "...Esta acción solo procederá cuando el afectado no disponga de otro medio de defensa judicial, salvo que aquella se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable..." El ciudadano disponía de otros mecanismos para reclamar sus derechos consagrados en la Ley 1437 de 2011: la nulidad por inconstitucionalidad, nulidad simple y la nulidad y restablecimiento del derecho, que me permito citar: ARTÍCULO 136. CONTROL INMEDIATO DE LEGALIDAD. Las medidas de carácter general que sean dictadas en ejercicio de la función administrativa y como desarrollo de los decretos legislativos durante los Estados de Excepción, tendrán un control inmediato de legalidad, ejercido por la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo en el lugar donde se expidan, si se tratare de entidades territoriales, o del Consejo de Estado si emanaren de autoridades nacionales, de acuerdo con las reglas de competencia establecidas en este Código. Las autoridades competentes que los expidan enviarán los actos administrativos a la autoridad judicial indicada, dentro de las cuarenta y ocho (48) horas siguientes a su expedición. Si no se efectuare el envío, la autoridad judicial competente aprehenderá de oficio su conocimiento.

En la misma fecha da respuesta el Ministerio de Hacienda, estableciendo La Corte Constitucional ha establecido que los requisitos para que la acción de tutela proceda, son: "Así pues, conforme a los Artículos 86 de la Constitución Política y 1 del Decreto 2591 de 1991, los requisitos de procedencia de la acción de tutela se pueden sintetizar de la siguiente manera: a) que la pretensión principal inmersa en la acción sea la defensa de garantías fundamentales presuntamente afectadas por una acción u omisión del sujeto demandado; b) legitimación de las partes; c) inexistencia o agotamiento de los medios de defensa judicial (subsidiariedad); y d) interposición de la acción en un término razonable (inmediatez)" En tal sentido, la acción de tutela interpuesta es improcedente, de manera que: **I. No se acreditó el cumplimiento del requisito de subsidiariedad. II. No se configura en el presente caso una vulneración de derechos fundamentales y no se probó un perjuicio irremediable.**

Adicionalmente pone de presente que no puede existir pronunciamiento por parte del Juez de Tutela, pues esta facultad es exclusiva de la Corte Constitucional, de conformidad con el artículo 241 numeral 712 de la Constitución Política y no es

dable a los jueces que conocen una acción de tutela arrogarse competencias que por Constitución están dadas a otras Autoridades Judiciales so pretexto de estar atendiendo el amparo de derechos fundamentales o tomar medidas que afecten el sistema presupuestal, pues de conformidad con el artículo 215 de la Constitución Política da la competencia al Presidente de la República junto con todos los Ministros para que tomen las medidas que consideren necesarias para asumir la crisis, escenario que no puede trasladarse al juez de tutela, pues se violaría, no solo, el mismo artículo 215 Constitucional sino todo el Estatuto Orgánico del Presupuesto. Así las cosas, de conformidad con el artículo 136 de la Ley 1437 de 201113 la Jurisdicción Contencioso Administrativa ejercerá un Control Inmediato de Legalidad de los actos administrativos expedidos por las autoridades nacionales en ejercicio de la función administrativa y como desarrollo de los Decretos Legislativos durante los Estados de Excepción. En virtud de tal disposición, el Consejo de Estado mediante Circular 0047 del 23 de marzo de 2020, les ordenó que los actos administrativos expedidos le debían ser enviados dentro de las cuarenta y ocho (48) horas siguientes a su expedición para realizar el control automático de legalidad, so pena de asumir su conocimiento de oficio, tal y como lo prevé la misma norma. En efecto, si la accionante no está conforme con las medidas que el Gobierno Nacional ha adoptado, puede (i) hacerse parte del Control de Constitucionalidad de los Decretos Legislativos que será adelantado por parte de la Corte Constitucional o del control de legalidad de los actos administrativos de carácter general expedidos en desarrollo de dichos decretos, a cargo del Consejo de Estado; o (ii) pueden promover ante la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, los medios de control previstos en el C.P.A.C.A., a efecto de controvertir la legalidad o motivación de los Actos Administrativos generales expedidos en virtud de los decretos legislativos que declararon el estado de excepción, en donde incluso cuentan con la posibilidad de solicitar el decreto de medidas cautelares que garantice la efectividad de sus derechos. A su vez la Ley 137 del 2 de junio de 1994 "Por la cual se regulan los Estados de Excepción en Colombia", en su artículo 55 reza: "La Corte Constitucional ejercerá el control Jurisdiccional de los Decretos Legislativos dictados durante los Estados de Excepción de manera automática, de conformidad con el numeral 7 del artículo 241 de la Constitución, dentro de los plazos establecidos en su artículo 242 y de acuerdo con las condiciones previstas en el Decreto 2067 del 4 de septiembre de 1991 o normas que lo modifiquen." Razón por la que, la honorable Corte Constitucional, ejerce a través del Expediente RE- 293 Control de Constitucionalidad del Decreto Legislativo 568 de abril 15 de 2020, "Por el cual se crea el impuesto solidario por el COVID 19, dentro del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica dispuesto en el Decreto Legislativo 417 de 2020" siendo Magistrado sustanciador: Carlos Bernal Pulido.

Por lo anterior se pone de presente que el Gobierno Nacional ha expedido diferentes medidas y ayudas económicas de manera que buscan garantizar el derecho a la dignidad humana y al bienestar general de la población Colombiana, y

lo que se pretende con este es Decreto es cubrir un porcentaje de la población que, si bien se ha visto afectada por las medidas para contener la pandemia, aún no han sido atendidas por las ayudas del Estado; por lo que la afirmación de la vulneración de derechos fundamentales no da lugar en el presente caso, adicional que, es claro que la acción de tutela no es el mecanismo idóneo para que el Decreto sea dejado sin efectos. Teniendo en cuenta lo anterior, solicita se declare la improcedencia de la presente acción de tutela y que se absuelva al Ministerio de las súplicas.

Surtido lo anterior se procederá a resolver,

CONSIDERACIONES

De acuerdo a lo establecido en el artículo 86 de la Constitución Política y su reglamentación en los Decretos 2591 de noviembre 19 de 1991, 306 de febrero 19 de 1992 y 1382 de julio 12 de 2000, toda persona tiene derecho a instaurar la acción de tutela para la protección de "sus" derechos fundamentales constitucionales, como un mecanismo subsidiario de defensa de los mismos, a falta de otro medio judicial de amparo.

Igualmente, debe tenerse en cuenta que ella sólo resulta procedente contra los actos arbitrarios o no justificados de la entidad contra la cual se dirige la acción; dado que no procede contra los actos legítimos o decisiones adoptadas de acuerdo a atribuciones o facultades de la autoridad accionada o bien ejecutadas en cumplimiento de una norma de carácter legal.

En ese orden de ideas, si el accionante en tutela, cuenta con un medio de defensa ordinario y con la utilización de éste no se le causa un perjuicio irremediable, forzosamente habrá de concluirse que la acción impetrada resultará a todas luces improcedente. Ahora bien, habrá de auscultarse en las circunstancias de hecho que rodean el caso en concreto, en la búsqueda de determinar la existencia de un mecanismo ordinario de defensa, o bien la existencia del mismo, pero la presencia de un perjuicio irremediable que permitan acceder al amparo deprecado.

Por ello, para entrar a resolver sobre la procedencia del amparo solicitado se hace necesario considerar diez aspectos en cada caso concreto:

1. La legitimidad en causa activa en el peticionario, a fin de establecer si tiene o no la titularidad del derecho que invoca.
2. La legitimación en causa pasiva de quien resulta ser accionado.
3. Que el derecho en mención, tenga el carácter de "constitucional fundamental".
4. Que no exista un medio ordinario de defensa judicial de esos derechos que pueda utilizar, a menos que se interponga como un mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable o,

5. Que habiendo existido ese medio ordinario de defensa judicial de esos derechos, el accionante no hubiera sido remiso o negligente en su utilización.
6. Que se trata de un acto u omisión arbitrario e injusto,
7. Que no se esté en presencia de un daño ya consumado,
8. Que no se hubiera producido la cesación de la actividad o de las omisiones que vulneraban o ponían en peligro el derecho de los accionantes, antes de proferir la sentencia correspondiente, y
9. Que se interponga dentro de un plazo justo y razonable.
10. Que no se trate del cuestionamiento de una sentencia de una acción de tutela anterior.

1. PROBLEMA JURIDICO

Corresponde a la Sala Segunda de Decisión Civil – Familia de éste Tribunal determinar si es procedente la presente acción de tutela, y de ser el caso, establecer si las Entidades accionadas, le han vulnerado al actor sus Derechos Fundamentales alegados con la imposición del Impuesto de Solidaridad.

2. CASO CONCRETO

El accionante Pretende que se le Ampare sus derechos fundamentales al Mínimo Vital, y de la Tercera Edad, el cual se ha afectado con ocasión con el Impuesto Solidario ordenado por el Estado de emergencia económica, Decreto 568 de abril de 2020, señala que encontraría en alto riesgo de poder subsistir por cuanto no tendría para sus gastos básicos necesarios. Igualmente, que de aplicarse el impuesto se iría en contra del Decreto 1073 de 2002 que señala el monto de gravamen que puede soportar la Mesada Pensional.

Iniciamos indicando que las Medidas adoptadas por el Gobierno están tendiente a evitar la propagación del virus COVID-19 en el Territorio Nacional y garantizar los derechos fundamentales de los ciudadanos durante esta Emergencia Sanitaria y Económica.

Ahora bien siendo la Acción de tutela un mecanismo que se debe utilizar cuando no exista otra herramienta jurídica para la protección de derechos, es decir, esta acción solo procederá cuando el afectado no disponga de otro medio de defensa judicial, salvo que aquella se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable. circunstancia que no es aplicable a este caso objeto de estudio teniendo en cuenta que el actor cuenta con otros mecanismos, para reclamar sus derechos consagrados en la Ley 1437 de 2011, como son la nulidad por inconstitucionalidad, nulidad simple y la nulidad y restablecimiento del derecho, bajo estas consideraciones la presente acción Constitucional no cumple con el principio de subsidiaridad, conforme al artículo 86 de la Constitución.

Igualmente en el caso específico de las normas de Estado de Emergencia tienen señalado que la Corte Constitucional es la Autoridad Competente para ejercer ese control de los Decretos Legislativos dictados durante los Estados de Excepción en Colombia.

Por último en lo referente a que con la aplicación del impuesto de solidaridad se estaría en contra del monto de gravamen que puede soportar la Mesada Pensional, se precisa que de la respuesta emitida por el CONSORCIO FOPEP, el señor Jaime Ramírez Echeverri, como pensionado de FONCOLPUERTOS, devenga una pensión de un valor de **\$11.781.143,60**, y hace parte del grupo poblacional a quienes el Gobierno Nacional determinó como sujetos pasivos, por lo que en atención a lo establecido en la normatividad nombrada, que para la nómina de Mayo, tal como se refleja en el cupón de pago de dicho mes, el valor del impuesto solidario por el COVID 19 que fue aplicado sobre la mesada del tutelante correspondió a un monto de **\$1.497.171,54**. y que frente al valor de los descuentos por concepto de embargo de alimentos que recaen sobre la mesada pensional del accionante, se efectuó una modificación en sus valores, donde frente al primer embargo de alimentos, éste se mantuvo intacto teniendo en cuenta que el mismo fue ordenado por el Juzgado por un valor fijo de \$3.272.690,00; y el segundo embargo a pesar de que fue ordenado por un monto fijo de \$2.170.453,00 para la nómina de mayo su aplicación se redujo a \$1.810.346,00.

Con esa conducta del Fopep y considerando que el monto descontable de las pensiones no puede exceder el 50% de lo devengado, se establece que en principio, en este caso no se viola el monto mínimo de ingresos del accionante.

Y, la diferencia entre lo percibido hasta el mes de abril y lo que corresponde a partir del mes de mayo no se aprecia que afecte sus condiciones de vida. Dado que realmente, el actor no especificó, en forma detallada y concreta, en que ítems aplicaba la suma percibida por él, por lo que no hay elementos de juicio para entrar a establecer que real y efectivamente se afecta el mínimo vital del señor Jaime Ramírez Echeverri por esa suma aproximada de \$ 790.000 pesos en que efectivamente se redujeron sus ingresos.

En consecuencia al no acreditarse ninguna vulneración de los derechos fundamentales alegados por el actor, y al no cumplirse con el principio de subsidiaridad y excepcional de la acción de tutela, frente a actos administrativos de carácter general y abstracto, es concluir que la presente acción constitucional se torna improcedente.

En mérito de lo expuesto, el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Barranquilla, en Sala Primera de Decisión Civil - Familia, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

RESUELVE

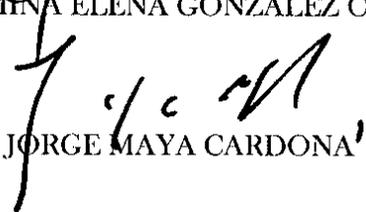
1º.- Declarar improcedente la acción de tutela presentada por el señor Jaime Ramírez Echeverri en contra de la Unidad De Gestión Pensional – Ugpp, el Ministerio de Hacienda y la Presidencia de la República de Colombia, a la cual se vinculó el Fopep y la Dian, de conformidad con las razones expuestas en la parte motiva de éste proveído

2º.- Notifíquese a las partes e intervinientes, por telegrama u otro medio expedito.

3º.- En caso de no ser impugnada, remítase el expediente a la Corte Constitucional para su eventual revisión.


ALFREDO DE JESUS CASTILLA TORRES


CARMINA ELENA GONZALEZ ORTIZ


JORGE MAYA CARDONA

El presente documento se suscribe de conformidad con lo previsto en el artículo 11 del Decreto Legislativo n° 491 del 28 de marzo de 2020, por cuya virtud se autoriza la “firma autógrafa mecánica, digitalizada, o escaneada”